REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00146-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT. No. 900.628.110-3
Demandado:	HERNANDO MARIN OSORIO. C.C. No. 6.459.490
Auto Interlocutorio:	Nro. 769
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 521 de fecha 16 de febrero de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602054df7f99932f05d443e489abbc6985dce9193ea3e9829c3b2b147e76960b**

Documento generado en 04/03/2024 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00129-00
Demandante:	FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado:	JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO C.C. 6549256
Auto Interlocutorio:	Nro. 752
Fecha:	Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 578 de fecha veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 035 Hoy 05 de Marzo de 2024.***

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63977b9570269b2fe9f0551c94099a7a4ec40de3f989973a78ea63fc0c666300**

Documento generado en 04/03/2024 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2024-00090-00
Demandante:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI-PH NIT 900.528.347-2
Demandado:	ANDREA JULIANA PERALTA VARELA CC 29877421
Auto Interlocutorio:	Nro. 741
Fecha:	Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **ANDREA JULIANA PERALTA VARELA CC 29877421,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI- PH NIT 900.528.347-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($194.787)** correspondiente al saldo por pagar de la cuota de administración del mes de **abril** de **2023**.

1.2. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **abril de 2023**.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE ($226.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2023**.

1.5. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **mayo de 2023**.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE ($226.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2023**.

1.8. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **junio de 2023**.

1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE ($226.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2023**.

1.11. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **julio de 2023**.

1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.13. Por la suma de **DOSCIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE ($226.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2023**.

1.14. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **agosto de 2023**.

1.15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE ($226.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2023**.

1.17. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **septiembre de 2023**.

1.18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.19. Por la suma de **DOSCIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE ($226.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de **2023**.

1.20. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($ 130.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **octubre de 2023**.

1.21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.22. Por la suma de **DOSCIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE ($226.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de **2023**.

1.23. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000)** correspondiente a cuota extraordinaria de administración del mes de **noviembre de 2023**.

1.24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.25. Por todas las cuotas de administración ordinarias e intereses de mora, que se sigan causando.

1.26. Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al abogado **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS,** identificado con cedula de ciudadanía No 94.405.459, portador de la T.P 237.899 del Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

09.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7ea214c62f4011dfb3274990162c752102ff38a57e7fde78a338c59c2ba2c**
Documento generado en 04/03/2024 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01115-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7
Demandado:	PAOLA ANDREA VERGARA RAMIREZ CC 1.130.623.192
Auto Interlocutorio:	Nro. 619
Fecha:	Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA VERGARA RAMIREZ CC 1.130.623.192,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba:

Cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7** las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE (127.862,23),** por concepto de capital de la cuota causada desde el 9 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE MARZO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.2- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($934.137,64)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 9 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de vencimiento el 8 DE MARZO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.3- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($110.143,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 9 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de vencimiento el 08 DE MARZO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.4- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de marzo de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.5- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($129.037,01)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 9 DE MARZO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 08 DE ABRIL DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.6- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($842.302,78)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 9 DE MARZO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE ABRIL DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.7- Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($110.198,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 9 DE MARZO DE 2023 con fecha de vencimiento el 8 DE ABRIL DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.8- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de abril de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.9- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($130.222,58)** por concepto de capital de la cuota causada desde el día 9 DE ABRIL DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE MAYO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.10- Por la suma de **UN MILLON VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE ($1.022.437,41)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada el día 9 DE ABRIL DE 2023 con fecha de vencimiento el día 08 DE MAYO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.11- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($45.268,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde el día 9 DE ABRIL DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE MAYO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.12- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de mayo de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.13- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($131.419,05)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 9 DE MAYO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE JUNIO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.14- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($930.580,84)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 9 DE MAYO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE JUNIO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.15- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($45.345,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde el día 9 DE MAYO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE JUNIO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.16- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de junio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.17- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($132.626,5)** por concepto de capital de la cuota causada desde el día 9 DE JUNIO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE JULIO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.18- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($929.373,38)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 9 DE JUNIO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE JULIO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.19- Por la suma **de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($47.613,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde el día 9 DE JUNIO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE JULIO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.20- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de julio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.21- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($133.845,05)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 9 DE JULIO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE AGOSTO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.22- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($928.154,84)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 9 DE JULIO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE AGOSTO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.23- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($47.822,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde el día 9 DE JULIO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE AGOSTO DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.24- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de agosto de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.25- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($135.074,8)** por concepto de capital de la cuota causada desde el día 9 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.26- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($926.925,07)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde el día 9 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.27- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($48.031,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde el día 9 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.28- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de septiembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.29- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($136.315,85)** por concepto de capital de la cuota causada desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE OCTUBRE DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.30- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($925.684,05)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE OCTUBRE DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.31- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($48.242,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE OCTUBRE DE 2023.

1.32- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.33- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($137.568,29)** por concepto de capital de la cuota causada desde el día 9 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de vencimiento el día de 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.34- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($924.431,60)** por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde el día 9 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.35- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($48.451,)** Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde el día 9 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de vencimiento el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 contenido en el pagare No 05701194600261657.

1.36- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de noviembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación

1.37- Por la suma **CIEN MILLONES CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($100.477.161,60),** correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada contenida en el pagare No 05701194600261657.

1.38- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **10 de noviembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación

1.39- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1051519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA VERGARA RAMIREZ CC 1.130.623.192,** Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS,** identificado con cedula de ciudadanía No **80.053.660** portador de la

T.P No. **195.951** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 035
Hoy, **05 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

09.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00108-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA. NIT. No. 900.628.110-3
Demandado:	JUAN CARLOS PAZ ANTE. C.C. No. 6.135.798
Auto Interlocutorio:	Nro. 765
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS PAZ ANTE.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **KVO321**, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2023, clase Automovil, color BLANCO, servicio particular, chasis Nro. KNAB2511APT90830, propietaria actual **JUAN CARLOS PAZ ANTE,** C.C. Nro. 6.135.798, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

5º RECONOCER personería al Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, T.P # 130.899 C.S.J.,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6fd8ee548e8a8a3e53f8e7df31a17b5536167f456a6e5de91cdefa19643e8**
Documento generado en 04/03/2024 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00133-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.328.110-3
Demandado:	ALEJANDRO PIAMONTE GUTIERREZ. C.C. Nro. 1.070.007.755
Auto Interlocutorio:	Nro. 768
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO PIAMONTE GUTIERREZ.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JZV040**, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2022, clase Automóvil, color PLATA, servicio particular, chasis Nro. KNAB2512ANT784687, propietaria actual **ALEJANDRO PIAMONTE GUTIERREZ,** C.C. Nro. 1.070.007.755, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

5º RECONOCER personería al Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, T.P # 130.899 C.S.J.,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9597bb7f6accda09895c957ca80fd41c43446ac42fe91de0d8ddc04dfdec325**

Documento generado en 04/03/2024 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-0093-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT No. 860.051.894-6
Demandado:	ROBERTO CABEZAS. C.C. Nro. 16.616.387
Auto Interlocutorio:	Nro. 753
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ROBERTO CABEZAS.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **DLO817,** marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2012, clase Automóvil, color PLATA, servicio particular, Motor PY20602046, chasis Nro. JM7GJ4S34G1211660, propietario actual **ROBERTO CABEZAS**, C.C. Nro. 16.616.387, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

4º RECONOCER personería al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, T.P # 370.060 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87b8406467428f2cb69117e67c21a82621169e4a676388c4145cc4c4aa1519**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-0116-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT No. 900.766.553-3
Demandado:	MAIDA MIRCEA VILLEGAS NARANJO. C.C. Nro. 28.554.193
Auto Interlocutorio:	Nro. 766
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **MAIDA MIRCEA VILLEGAS NARANJO.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **MJM681,** marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, clase Automóvil, color GRIS OCASO, servicio particular, Motor # B12D1*648533KC3*, chasis Nro. 9GAMF48DXCB067691, propietaria actual **MAIDA MIRCEA VILLEGAS NARANJO,** C.C. Nro. 28.554.193, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

4º RECONOCER personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, T.P #82.252 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e0e72340acb21cd5fa3029ea5abb19600b6ab3159faf20edd6a69c13c1936**

Documento generado en 04/03/2024 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00101-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3
Demandado:	HECTOR ADRIAN DUQUE RAMIREZ. C.C. Nro. 6.136.662
Auto Interlocutorio:	Nro. 754
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **HECTOR ADRIAN DUQUE RAMIREZ.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **FQE89F,** marca BAJAJ, línea BOXER S, modelo 2020, clase Motocicleta, color AZUL PETROLEO, servicio particular, Motor #DUZWKM32845, propietario actual **HECTOR ADRIAN DUQUE RAMIREZ,** C.C. Nro. 6.136.662, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle del Cauca, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO, T.P # 232.605 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af32aa7e5ac1d8447299b1938498ce75f1d87521ffbf0c9e07bc26357f487b75**

Documento generado en 04/03/2024 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01105-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONO FAFP JCAP CFG NIT 900531292
Demandado:	CIRO RUTVER RAMOS DIAZ CC 10.479.391
Auto Interlocutorio:	Nro. 611
Fecha:	Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **CIRO RUTVER RAMOS DIAZ CC 10.479.391,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PATRIMONIO AUTONO FAFP JCAP CFG NIT 900531292,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($25.128.719),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare sin número con sticker BOG000002015108.

1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 17 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare sin número con sticker BOG000002015108**.**

1.3- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No **41652895**, portadora de la T.P Nro. **21542** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 035
Hoy, **05 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Prescripción extintiva obligación hipotecaria).
Radicación:	760014003014-2022-00433-00
Demandante:	PEDRO NEL SALGADO VILLADA. C.C. NRO. 2.438.012
Demandado:	LUIS ROJAS. C.C. NRO. 2.596.755
Sentencia:	Nro. 056
Fecha:	Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- Objeto del pronunciamiento

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **PEDRO NEL SALGADO VILLADA. C.C. Nro. 2.438.012** frente a **LUIS ROJAS. C.C. NRO. 2.596.755.**

II.- Antecedentes

Solicita la parte actora, en síntesis, se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria y la cancelación de la garantía hipotecaria constituida a favor de **LUIS ROJAS C.C. NRO. 2.596.755**, que consta en Escritura Pública No. 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes **HECHOS:**

1º Que mediante Escritura Pública No. 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, la Señora EMILIA SALGADO DE VELASQUEZ, constituyó hipoteca de primer grado a favor del demandado y se realizó la subrogación de la hipoteca constituida por escritura pública 3.502

del 30 de junio de 1960 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, en favor del señor LUIS ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.596.755 de Palmira, la cual, quedó registrada en la ANOTACIÓN No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 900485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2º Que el monto del gravamen constituido fue la suma de $2.000, suma que desde hace muchos años fue cancelada en su totalidad por la señora EMILIA SALGADO DE VELASQUEZ, sin que el señor LUIS ROJAS, hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario, ni expedido paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

3º Dice que Mediante Sentencia del 18 de febrero de 1967 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, proferida dentro del proceso de sucesión de la señora EMILIA SALGADO DE VELASQUEZ, se adjudicó el inmueble identificado con la Folio de la matricula inmobiliaria No. 370-900485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a sus herederos JULIA ALBA VELASQUEZ SALGADO y JOSE RAUL VELASQUEZ, y por escritura pública No. 790 del 09 de junio de 1967 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, el señor PEDRO NEL SALGADO VILLADA, adquirió el inmueble, por compra hecha a los herederos de la causante.

4º Se indica que mediante escritura pública No. 3553 del 04 de septiembre de 2019 de la Notaria Octava de Circulo de Cali, el señor PEDRO NEL SALGADO VILLADA, realizo el Englobe de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-900485 y 370-900610 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de su propiedad, los cuales quedaron convertidos en un solo Inmueble, razón por la cual, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, procedió a cerrar los folios de las matrículas inmobiliarias 370-900485 y 370-900610, y abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1012679, para el inmueble resultante. En razón a lo anterior, en la ANOTACIÓN No. 1, del inmueble identificado con la Folio de la matricula inmobiliaria No. 370-1012679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, quedo registrada la Hipoteca y Subrogación de Hipoteca constituida por la señora EMILIA SALGADO DE VELASQUEZ, en favor del señor LUIS ROJAS,

mediante la Escritura Pública No. 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.

5º Señala que desde la fecha de constitución el gravamen, adicionado el término de un año acordado para el pago de la obligación, y la fecha de presentación de esta demanda, han trascurrido más de 58 años, tiempo fijado para la prescripción de la garantía hipotecaria.

6º Que el señor PEDRO NEL SALGADO VILLADA, en calidad de titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, está legitimado para solicitar la prescripción pedida.

III.- Derrotero procesal.

La demanda fue admitida mediante auto calendado 21 de julio de 2022 y de ella se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días.

Ante el desconocimiento de dirección alguna donde pudiere ser notificado el demandado, se efectuó el emplazamiento, pues se dieron los supuestos del artículo 293 del CGP, se le designó curador *ad lítem*, quien contestó la demanda sin formular excepción de ninguna naturaleza.

Teniendo en cuenta que como en el asunto las pruebas son eminentemente documentales, se hace imperioso aplicar lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. En vista de que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

VI.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la parte demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acreencia hipotecaria constituida a favor de **LUIS ROJAS. C.C. NRO. 2.596.755**, mediante la escritura pública 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1012679, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

3.1.- Documentales

Se tendrán como tales las acompañadas con la demanda.

3.2.- Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que este despacho dio aplicación a lo contenido en el artículo 278 del C.G.P, no se hace imperioso la presentación de alegatos de conclusión.

4.- Sobre la prescripción

La prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones o los derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido*

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Sabido es que los derechos no son absolutos ni ilimitados, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".* El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella."*

Así las cosas, concluye el despacho que es perfectamente viable alegar la prescripción extintiva a través de esta acción.

El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, consagra: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

Acorde con lo antes expuesto, tenemos que, en este caso, el término de prescripción de la acción ejecutiva debe computarse a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Caso concreto

Revisada la escritura pública antes referida (Folio 1 Archivo 003 expediente digital), se aprecia que a través de ella EMILIA SALGADO DE VELASQUEZ estableció garantía hipotecaria en favor de **LUIS ROJAS. C.C. NRO. 2.596.755**.

En el archivo 008 del expediente digital se verifica Certificado de Tradición del Inmueble que aquí nos ocupa, en donde se puede observar efectivamente la inscripción de la mencionada escritura de hipoteca en la anotación No. 001, así como la propiedad del inmueble que recae en el demandante PEDRO NEL SALGADO VILLADA.

De lo anterior se desprende que la parte actora tiene la legitimación en la causa para adelantar el presente tramite, por ser el propietario actual y tener interés en que sea declarada a la luz del artículo 2513 del Código Civil. Así mismo se evidencia que se trata de una hipoteca de primer grado limitada a la cuantía del mutuo adquirido a través de la misma escritura en la que se constituyó la hipoteca.

De acuerdo con la norma sustantiva, para que la acción ejecutiva prescriba, deben transcurrir al menos cinco (5) años, que se cuentan a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y para la prescripción del derecho, diez (10) años. En este caso particular, mediante 3.502 del 30 de julio de 1.960, prevé la fecha desde la cual se haría exigible la obligación que garantizaba el gravamen constituido sobre el inmueble que aquí nos ocupa, consagrando expresamente que: "*se constituye deudor del señor LUIS ROJAS, por la cantidad de DOS MIL PESOS ($2.000.oo) moneda corriente, que de él ha recibido en calidad de mutuo o préstamo, con plazo de un año contado a partir de la fecha de esta escritura…".,* deuda que se subrogo la señora EMILIA SALGADO DE VELASQUEZ, mediante la escritura pública No. 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.

Se aprecia de estas pruebas documentales que la relación contractual existente era el mutuo contenido en las escrituras públicas de constitución de hipoteca, no existe prueba de alguna otra relación contractual u otra obligación que se tenga por cuenta de la hipoteca en mención, y de otro lado, que la obligación en comento se venció el 20 de junio de 1963, sin que se haya realizado diligencia alguna para levantar el gravamen ni se evidencie cobro jurídico o extraprocesal. Por tanto, si por lo menos desde el 20 de junio de 1963 se había hecho exigible la obligación principal, no hay razón para que subsista la hipoteca, aún más en la actualidad y cuando al interponerse esta demanda han transcurrido más de 58 años desde el vencimiento de esa obligación.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*, y en atención al principio del derecho romano referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que la obligación ha de ser extinguida por el paso del tiempo, este despacho ha de declarar la cancelación de la garantía hipotecaria.

En consecuencia, de ello, se observa pertinente la cancelación del derecho incorporado en la escritura pública No. Escritura Pública No. 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1012679 constituido por a favor de **LUIS ROJAS. C.C. NRO. 2.596.755**

Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación incorporada en la escritura pública No. Escritura Pública No. 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.

SEGUNDO: Declarar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por EMILIA SALGADO DE VELASQUEZ a favor de **LUIS ROJAS. C.C. NRO. 2.596.755**, a través de la escritura pública No. Escritura Pública No. 3.286 del 20 de junio de 1962 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1012679.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

CUARTO: Se ordena el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

Rad. 2022-00433

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 035
Hoy, **5 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984969376c38d842fdeae0dccc62c98c87a6f6b5a8c5f695c0997d47a8f51233**
Documento generado en 04/03/2024 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la solicitud de ampliación de la medida y respuestas sobre las medidas cautelares antes solicitadas.
Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00553-00
Demandante:	CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.317.831-5
Demandado:	DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146
Auto Interlocutorio:	Nro.756
Fecha:	Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146**, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., en el **Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali**, bajo radicación **76001310300620230011300**. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146**, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., en el **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali**, bajo radicación **76001310301420230003900.** Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146**, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., en el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali**, bajo radicación **76001310301620230007200**. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146**, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., en el **Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali**, bajo radicación 76001400301720230021500. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146**, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., en el **1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, bajo radicación **76001400302120230032000**. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: Mediante oficio allegado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informa que el embargo de los bienes y/o remanentes solicitado mediante oficio Nro. 1243 del 10 de agosto de 2023, SE ACEPTARA por no existir otra petición en tal sentido.

SEPTIMO: Mediante oficio allegado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informa que el embargo de los bienes y/o remanentes solicitado mediante oficio Nro. 1245 del 10 de agosto de 2023, SURTE EFECTOS por ser la primera solicitud que llega de esa naturaleza.

OCTAVO: Mediante oficio allegado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, informa que el embargo de los bienes y/o remanentes solicitado mediante oficio Nro. 1242 del 10 de agosto de 2023, NO SURTE EFECTOS, toda vez que la demanda con radicación 760013103006-202300131-00 fue rechazada.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 035
Hoy, **05 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703209e8c9b3e169060b1c01fd217d9ef021601b3a7dd32a6ee26e23b2c39784**

Documento generado en 04/03/2024 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:
A despacho del Señor Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.

Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00553-00
Demandante:	CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.317.831-5
Demandado:	DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146
Auto Interlocutorio:	Nro.767
Fecha:	Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe se secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas JVQ-783, Clase: CAMIONETA, marca: TOYOTA, línea: FORTUNER, color: GRIS METALICO, modelo: 2021, de propiedad del demandado DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS C.C.1.144.068.146.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados, siendo los siguientes: "*BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL", "BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS" y "COMPANY PARK S.A.S", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.*

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 035
Hoy, 05 DE MARZO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ff99e00c6313a7e88b371401244def00d3bef7f63a5e35ae060e1b7d6e0f3**

Documento generado en 04/03/2024 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica